

nes guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

¶ *Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Mayo de 1609.

Vease la l. 7. tit. 23. de este libro.

MANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan para los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hacen y deben hacer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradías, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos à los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, apercibiendo à los Religiosos, que si no lo cumplieren, le les quitarán las Doctrinas.

¶ *Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones à los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto à los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan à los Indios de mita, que se huyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hacen à los Indios, y sean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que si los Curas Doctrineros toman à los Indios mantenimientos, ò otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Doctrineros no lleven à los Indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaçiones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meses, que está dispuesto, ley 17. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caja, ley 18. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se de aviso à sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que se publique el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos à los Indios, l. 47. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que no passen de Filipinas à la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa del Rey sin licencia del Governador y Arzobispo, ley 30. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Semi-*

na-

narios, sean en dinero, y no en especie, ley 7. tit. 23. de este Libro.

¶ *Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla, y pague el*

Tesoro de penas de Camara, ley 14. tit. 7. lib. 2.

¶ *Que à los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26. tit. 13. de este libro.*

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS DIEZMOS.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.*

¶ *Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.*

MANDAMOS, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, ò cebada, ò centeno, ò mijo, ò maiz, ò panizo, ò escanda, ò avena, ò garvanzos, ò lentejas, ò algarrobos, ò yervas, ò qualquiera otro pan, ò legumbres, ò semillas, pague de Diezmo de diez medidas una, y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez una, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otro si se pague Diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por el el que lo ha de haver en casa del que lo debe.

Pague se Diezmo del cacao. Item se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

El Emperador D. Carlos en Pamploña à 22. de Octubre de 1573. D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Junio de 1572. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



OR quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concessiones Apostolicas de los Sumos Pontifices: Mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son debidos y huvieren de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, e idoneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necesarias para el servicio del Culto Divino, de forma, que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ò ordenado por las erecciones de las Iglesias.

Don Fernando, y Dona Ila bel en Granada à 5. de Octubre de 1501.

Si

Si las ovejas vinieren à pastar de un lugar à otro, ò estuviere allí por espacio de medio año, pocas, ò menos, partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el señor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el Diezmo à la Parroquia donde està.

Iten se pague Diezmo de la leche, que se vendiere, y de la mantequilla del ganado, y del queso, à la Parroquia donde se hiciere, con tal, que no haya fraude; y de la lana, à la Parroquia donde se trasquilare.

Pagúese Diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren, ò deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y quando se huviere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y lleuelo entero; y si tales cosas no llegaren à diez, ni à cinco, estímesse el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo, y otra por el que lo ha de haver, y pagúese el Diezmo de lo que fuere estimado.

Iten se pague de todo el fruto de qualesquier arboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y vellotas, de que no se ha de pagar Diezmo; y los que le huviere de pagar, lo lleven al lugar diputada para recibir los Diezmos, aunque sea lexos de donde se cogiere.

Iten mandamos, que se pague Diezmo enteramente de la uba en

uba, y los que la cogieren lleven el Diezmo à la Villa, ò Lugar, que para ello estuviere diputado, aunque la uba estè lexos de la tal Villa, ò Lugar.

Otroli se pague enteramente Diezmo de las acceytunas de diez medidas una, y de cinco media en el Molino donde se ha de hacer el acceyte, y vaya allí por ello el que huviere de haver el Diezmo.

Pagúese el Diezmo de la hortaliza de diez cosas una, ò de diez heras una, y vaya por ella à la huerta el que la huviere de haver; y si el Hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis uno.

Otroli se pague Diezmo enteramente de la miel, cera, y enjambres, y el que ha de haver el Diezmo, pague el corcho en que estuviere los enjambres, que se dezmaran, y vaya por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera à casa del que lo diezmare.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de Diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el Arzobispado de Granada de estos nuestros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan à la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague Diezmo del alcacer que se vendiere, y qualquiera que cogiere lino, cañamo, ò algodón, pague enteramente Diezmo con su simiente, pagando el Diezmo del lino y cañamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de

D. Fernádo V. y Doña Iſabel en el mismo Arancel, cap. 15. El Emperador D. Carlos en Madrid à 1. de Agosto de 1539.

haver, que vaya allí por ello, y el Diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

Iten se pague Diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haver el Diezmo, vaya por el à casa del que lo debiere.

Declaramos, que donde hay distincion de Parroquias, quanto à las personas, y no quanto à las heredades, si un Parroquiano de una Iglesia vende su tierra sembrada, ò su viña, ò linar, ò otra qualquiera heredad à otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haver el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no està parecido el fruto, halo de haver la Parroquia que huviere de haver el Diezmo del comprador; y si hay distincion quanto à las heredades, ha de haver el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, quando el pan es salido de la tierra, y los arboles, y las viñas han echado hojas; y quanto à los olivos, quando están en cierce; y quanto à los otros arboles, que no pierden la hoja quando están en flor.

El que cogiere qualquiera de las cosas de que se debe Primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare à seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media

fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague à este respecto; y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ò las personas, que los huviere de haver, vayan por ellos à las heras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que huviere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haver, para que vaya por el.

Iten declaramos, que si el Parroquiano de una Iglesia arrendare su heredad à Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tercia, ò quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevar el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ò otra cosa, así como por cien fanegas, ò por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

Ley iij. Que se pague el Diezmo de los azucares, conforme à esta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que por evitar fraudes contra las Iglesias, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hacer entre los Labradores y Beneficiados de azucar, y dueños de Ingenios de los azucares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mal-

El Emperador D. Carlos à 8. de Febrero de 1539. Y en Madrid à 19. de Septiembre del mismo año. El Emperador y el Car-

Cardenal G. alli a 15. de Julio de 1540. Y en Talavera a 11. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Y por licencia de el Consejo, cap. 2.

mafcabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, e Islas adjacentes, en esta forma: Que del primer azucar blanco quaxado y purificado, se pague de Diezmo a razon de cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mafcabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague a razon de quatro por ciento, y esto de todos los demas, todos los años, y asi sean obligados a diezmar y diezmen los que tuvieren Ingenios de azucar, salvo si en algun lugar huviere costumbre en contrario.

Ley iiii. Que se pague Diezmo de la grana, y añil.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 29. de Diciembre de 1539. D. Felipe Segundo alli a 26. de Marzo de 1577.

MANDAMOS, que las personas, que criaren y cogieren grana y añil, paguen el Diezmo, con el qual acudan a la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Ley v. Que se pague Diezmo del cazave.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 11. de Abril de 1541. Y el Principe Gen. Madrid a 31 de Mayo de 1552. Por la dicha tenencia de el Consejo, cap. 1. Y D. Felipe IV. en esta Recopila cion.

DECLARAMOS y mandamos, que del cazave se pague Diezmo en esta forma, que queriendolo hecho pan los que le huvieren de haver, se pague de veinte uno; y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se hace el cazave, que se pague de diez montones uno; y si en algun Lugar estuviere en uso el pagar pan, o yuca, esto se guarde.

Ley vi. Que en el diezmar el ganado, se guarde lo dispuesto por derecho Real.

EN quanto a los Diezmos, que se deben pagar de los ganados en nuestras Indias: Mandamos, que se guarde la ley 9. tit. 20. part. 1. que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

Ley vii. Que los Diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

LOS Diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos terminos y limites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vecinos de otro Obispado.

Ley viii. Que el Diezmo del ganado se pague en el campo.

OTROSI declaramos, que por el Diezmo del ganado mayor, o menor, cavallos, yeguas, o muletas, crias de las yeguas, se pague de diez uno, lo qual se haya de pagar y pague en el campo donde traxeren sus ganados los vecinos y moradores al tiempo que hicieren el rodeo de ellos, y no sean obligados a lo traer los dichos vecinos y moradores a otra ninguna parte.

Ley ix. Que los Diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.

MANDAMOS, que los vecinos de nuestras Indias paguen los Diezmos a los Prelados de ellas, conforme a las erecciones en los frutos que cogieren.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 20. de Noviembre de 1539.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 23. de Noviembre de 1539.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. en año de 1541. y 1552. por la dicha tenencia cap. 3.

El Emperador D. Carlos en Monzon a 2. de Agosto de 1553.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 20. de Julio de 1538. El mismo en la dicha Seneca de 1541. cap. 3. y 7.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Noviembre de 1566.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid a 3 de Septiembre de 1536. Y el Principe G. alli a 21. de Mayo de 1544. En Madrid a 16 de Abril de 1546. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid a 29. de Abril de 1549. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 22. de Agosto de 1556.

El Emperador D. Carlos en Monzon a 2. de Agosto de 1553.

Ley x. Que los Diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren a las Iglesias, sea por su costa y riesgo.

ORDENAMOS, que los Diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributare y cogieren los Españoles a su costa, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si a pedimento de las Iglesias se llevaren a ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

Ley xi. Que los Indios no lleven a cuestras los Diezmos de los Españoles a los diezmeros.

OTROSI nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias no consientan, ni den lugar a que los Prelados apremien a los Indios a que les traygan a cuestras los Diezmos, que les pertenecieren, aunque digan, que lo quieren hacer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vecino, y tengan de ello muy gran cuidado, porque descaemos relevar a los Indios del trabajo.

Ley xii. Que los Encomenderos paguen Diezmo de lo que le tributaren los Indios, conforme a esta ley.

MANDAMOS, que los Españoles, que tuvieren Indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los tributos de que se deba pagar Diezmo, de forma, que en ello haya la buena orden y rectitud, que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axi y algodon, teniendo consideracion a que solo se diezme havido respecto al valor del

algodon de las mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se haviendo ya dezclado el tal algodon, lo qual se cumpla y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asimismo se guarde en todas las demas especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez.

Ley xiii. Que los Indios paguen los Diezmos, como se declara.

ORDENAMOS y mandamos, que en quanto a los Diezmos, que deben pagar los Indios, de quales cosas, en que cantidad, sobre que hay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por aora, y se guarde y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre, y si en alguna conviniere hacer novedad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y el Prelado Diocesano, cada uno en su Obispado, nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y debe guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios.

Ley xiiii. Que los Diezmos prediales se paguen conforme a las erecciones, excepto de las cosas reservadas.

MANDAMOS, que los Españoles paguen los Diezmos prediales a las personas, que conforme a las erecciones de las Iglesias por Nos aprobadas, los deben haver, excepto del oro, plata, perlas, piedras,

zon a 2. de Agosto de 1533. El Principe G. en Valladolid a 23. de Febrero de 1543. Y a 8. de Agosto de 1544. La Princesa G. alli a 14. de Septiembre de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 10. de Abril, y a 5. de Diciembre de 1557. El mismo en Madrid a 28. de Diciembre de 1568. En Madrid a 10 de Noviembre de 1588. En esta 12 de Febrero de 1589. D. Felipe Tercero en Valladolid a 7. de Febrero de 1602. En Valladolid a 30. de Septiembre de 1603. En Ventosilla a 15. y 25. de Abril de 1605. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion. El Emperador D. Carlos en Toledo a 27. de Febrero de 1534.

metales y otras cosas reservadas en las Bulas Apostolicas.

Ley xv. Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos, que debiere.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Almirante G. en Tordeillas a 20 de Octubre de 1521.

NINGUN vecino, ni morador de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias salga, ni se ausente de la Ciudad, Villa, o Lugar donde viviere, si no constare al Governador, o Justicia mayor, que ha pagado el Diezmo que fuere obligado a pagar, y que no debe nada de los Diezmos.

Ley xvj. Que se pague Diezmo de todas las haciendas del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Almirante y Condestable GG. en Victoria a 25 de Julio de 1522. Y el mismo Emperador en Valladolid a 4 de Julio de 1523.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerias, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuvieremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el Diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demás vecinos.

Ley xvij. Que los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen el Diezmo.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 8 de Noviembre, y el Cardenal G. a 14 de Diciembre de 1535. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 19 de Marzo, y el mismo en Toledo a 31 de Septiembre de 1559.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno de los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos Eclesiasticos, que debiere de todas sus haciendas y grangerias, así de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que los paguen en la misma forma, que los debieran dar y pagar, si no fueran Cavalleros de las

Ordenes, sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Jueces y Justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la execucion de lo en esta ley contenido, y asistat a los Prelados y demás Ministros Eclesiasticos, en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos Diezmos, repartiendoles para ello el auxilio de nuestra Real Justicia en caso que sea necesario, de forma, que se consiga el efecto.

D. Felipe Quarto en Madrid a 12 de Mayo de 1623. Y allí a 4 de Noviembre de 1628. Y en esta Recopilacion.

Ley xviii. Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y el Principe G. cap. 4. de la dicha Sentencia de 1541.

NO se pague Diezmo de la pesqueria, monteria, y caza, porque no se debe Diezmo de las dichas cosas.

Ley xix. Que no se paguen Rediezmos.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal, y el Principe G. cap. 5. de la dicha Sentencia.

ORDENAMOS y mandamos, que en quanto a Rediezmos, que es de los arrendamientos de los Ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni de otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, haviendose diezmado una vez enteramente.

Ley

Ley xx. Que no se lleven Diezmos personales.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Carlos y el Cardenal, y el Principe G. cap. 6. de la dicha Sentencia. El mismo Cardenal G. en Talavera a 22 de Junio de 1541.

DECLARAMOS, que no se deben, ni han de pagar en las Indias decimas personales, como no se llevan, ni pagan en el Arzobispado de Sevilla. Y encargamos a los Prelados de ellas, que si en contrario huvieren proveido algo, o discernido censuras, las revocuen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer y remediar, como mas convenga.

Ley xxj. Que se cobren Primicias en las Indias, como en el Arzobispado de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid a 16 de Abril de 1538.

MANDAMOS, que en las Indias se lleven Primicias de aquellas cosas, que se llevan en el Arzobispado de Sevilla, y no mas. **Ley xxij. Que se saquen los escusados, y sobre la quarta parte que quedare se supla lo ordenado.**

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 6 de Julio de 1540.

DECLARAMOS y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacar y saquen los escusados de cada Pueblo, conforme a la ereccion de el, y sacados, se hagan todos los Diezmos un monton, y de el se saque la quarta parte, que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real hacienda los quinientos mil maravedis, que por Nos està mandado, que se den a los Obispos quando los Diezmos no llegan a esta cantidad.

Ley xxiii. Que los Diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren, conforme a esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal G. en Talavera a 3 de Febrero de 1541. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que de los Diezmos de cada Iglesia Cathedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fabrica de la Iglesia Cathedral y Hospital, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion mandare, lo restante de ellas se de al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra quarta parte de los Diezmos, que pertenecen a la Mesa Capitular, de todo lo qual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongias y Raciones, y medias Raciones, y otros officios, que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Cathedral, y donde los Diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme a su ereccion, o a la que por aora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hacienda, cobren todos los Diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta aparte, y de esta, y la demás hacienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere, se sustente el Prelado

P 2

y

y Clero, conforme à lo que por Nos està ordenado y dispuesto, y habiendo Diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la Iglesia, los Diezmos se administren por el Prelado y Cabildo, y por las personas, que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, la qual mandaremos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo Eclesiastico, y en este caso los Oficiales de nuestra Real hacienda solo cobren los dos novenos, que nos pertenecen, segun la division de los Diezmos. Y en quanto à las Parroquias, que se hicieren, habiendoles señalado sus limites distintos, de forma, que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus Diezmos, se faceràn tambien de ellas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve, que se hacen de las dos quartas, se faceràn asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastaràn en la fabrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital, que ha de haver en la Parroquia, de forma, que el un noveno y medio sea para la fabrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro novenos que quedaren se gasten en sustententar los Clerigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa.

¶ Ley xxiiij. Que los dos novenos pertenecen al Patrimonio Real: su administracion y cobranza à los Oficiales Reales: las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias, que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan.

DECLARAMOS, que los dos novenos reservados à Nos en los Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales de nuestras Indias pertenecen à nuestro Patrimonio Real, y la cobranza y administracion de ellos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los daràn de su mano à las Iglesias, ò personas, que por merced nuestra los han de haver. Y les ordenamos y mandamos, que habiendose cumplido el tiempo, por el qual huvieremos hecho, ò hicieremos merced y limosna de los dos novenos, ò parte de ellos, cobren y retengan en las Caxas Reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobranza y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada Arzobispado, u Obispado montare, haciendo cargo de ello à los Tesoreros, asi como lo deben hacer de las otras cosas de nuestra hacienda y Patrimonio Real, y lo envien en cada un año à estos Reynos, por cuenta aparte. Y ordenamos à las Reales Audiencias, que si se presentare por parte de los Oficiales Reales pedimento, ò querrela sobre la administracion y cobranza de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias, que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efec-

El Emperador D. Carlos en Madrid à 3. de Octubre de 1539.
D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Diciembre de 1617.
Y 10. de Noviembre de 1618.
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.
Para esta ley, y las siguientes se vea la ley 1. tit. 24. lib. 8.

efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos à los Prelados y Cabildos Eclesiasticos, que por su parte no pongan impedimento à los Oficiales Reales en la cobranza y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion; con apercibimiento, de que no lo haciendo, pondremos el remedio necesario.

¶ Ley xxv. Que los dos novenos se cobren de la gruesa de los Diezmos, y no despues de repartidos.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que siempre hagan la cobranza de los dos novenos, que nos pertenecen en los Diezmos de las Iglesias en la gruesa, sin aguardar à que esten repartidos en los terceros Eclesiasticos, faciendo siempre los novenos del monton.

¶ Ley xxvj. Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.

OTROSI mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados à Nos, y à nuestra distribucion, sin descuento del tres por ciento para los Seminarios, ni gastos de cobranza, haciendola de la gruesa de todos los Diezmos, sin aguardar à que se repartan, como està proveido. Y asimismo, que los Arrendadores se obliguen particularmente à pagar à los Oficiales Reales del distrito, donde estuviere las Iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los Arrendadores, donde los huviere, con toda puntualidad.

¶ Ley xxvij. Que los Oficiales Reales asistan à los arrendamientos de los Diezmos para la cobranza de los novenos, como se ordena.

TEN mandamos, que los Oficiales Reales asistan à los arrendamientos de los Diezmos, tomando la razon de los remates, y faciendo recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca à los novenos, que nos pertenecen, haciendo que por escritura aparte se obliguen à pagar lo que montaren; y donde huviere Audiencia, asista tambien uno de los Oidores de ella.

¶ Ley xxviii. Que al arrendamiento de los Diezmos se hallen los Oficiales Reales.

EStà ordenado por la ley 34. tit. 7. de este libro, que si la quarta parte de los Diezmos de cada Obispado, perteneciente al Prelado, no llegare en cada un año à quinientos mil maravedis, se le supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de qualquier hacienda nuestra, y lo den, y paguen los Oficiales Reales, y que excediendo de la dicha congrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos à nuestros Oficiales Reales de cada Provincia, que se hallen presentes à los remates y almonedas de los Diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, asi en Sedevacante de Prelado, como no habiendola, y vean y entiendan como se hacen, y miren por lo que

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620.
D. Felipe Quarto alli à 13. de Noviembre de 1626.
El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia CG. en Valladolid à 12. de Marzo de 1549.
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

to ca al aprovechamiento y buen recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

Ley xxix. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexé la administracion de ellos.

MANDAMOS, que donde no huviere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Oficiales Reales, conforme à lo proveido, y se sustenté el Clero de nuestra Real hacienda; y donde, por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hacienda, alcen la mano de la administracion de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo; y desde el dia que así lo hicieron, no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hacienda con cosa alguna de lo que antes les huvieren dado para su estipendio, con tal que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobranza tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamiento las diligencias necesarias; y hallandose al alzamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Ca-

xa, sin fraude, colusion, ni usurpacion.

Ley xxx. Que al hacer la cuenta de los Diezmos, se halle un Oidor y Oficial Real.

ORDENAMOS y mandamos, que al tiempo que se hicieren las cuentas de los Diezmos, para que se repartan, conforme à la ereccion, asista à ellas uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y un Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

Ley xxxj. Que los Eclesiasticos è interesados en los Diezmos, no los arrienden.

ASSÍ en el tiempo, como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canonico, y las Audiencias Reales no confientan, ni den lugar à que los Prelados, Prebendados, Clerigos, ni personas interesadas en ellas, por sí, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad, ò Villa donde se hiziere el arrendamiento, los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario, será de grave perjuicio à nuestro Patronazgo Real, y à la Fabrica de las Iglesias.

Por excusar molestias à los Indios se permite, que puedan hacer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos à las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tit. 1. de este libro.

Que los Prelados en la distribucion

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563. en la Ordenanza 63. de Audiencias. Y Ordenanza 71 de Audiencias de 1596.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 23. de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 24. de Abril 1550. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1588. D. Felipe Tercero alli à 12. de Diciembre de 1619. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Diciembre de 1637. Y en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 23. de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 24. de Abril 1550. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1588. D. Felipe Tercero alli à 12. de Diciembre de 1619. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

cion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necesario, ley 9. tit. 2. de este libro.

Que la parte de los Diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se gaste en lo que alli se refiere, ley 11. tit. 2. de este libro.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LA MESADA ECLESIASTICA.

Ley primera. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la posesion, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme à los Breves de su Santidad.

quatro meses despues de haver tomado la posesion de la Dignidad, ò Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ò Doctrina la persona que fuere presentada à ella, y que el valor del mes se regule conforme à lo que huvieren valido y tentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare; ò huviere tomado la posesion, mediante lo qual mandamos à nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que den las ordenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de sus distritos adonde huviere Iglesias Catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prerogacion de esta gracia por el tiempo en ellos contenido, siempre que Nos presentaremos, ò proveyeremos, ò en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ò Prebendas, ò en Oficio, ò Beneficio Eclesiastico, Curato, ò Doctrina à alguna persona, hagan averiguacion de lo que huviere valido y rentado la Dignidad, ò Prebenda, ò Curato, ò Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y gruefia de la

D. Felipe Quarto en Madrid à 5. de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.



HAVIENDO suplicado à nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo, que tuviese por bien de conceder Breve, para que se pudiesen cobrar para Nos, por las causas y razones en el contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canonias, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, Curatos y Doctrinas, que huvieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentaremos de nuevo personas para ellas, ò nuestros Virreyes y Governadores en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, su Santidad lo tuvo así por bien, y mandò expedir en la dicha razon Breve, con calidad, que la cobranza no se haga hasta que sean pasados

Dig-

Dignidad, ò Prebenda, Oficio, ò Beneficio, Curato, ò Doctrina en cada uno de ellos, fino tambien de lo que huvieren valido las obvençiones, y otros proventos y emolumentos en el mismo tiempo, haciendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necessarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses, que contienen los cinco años, de forma que quede claro y liquido, y averiguado lo que cupiere à cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y haverias, y otros, hasta que llegue à estos Reynos, y todo lo que de esto procediere lo remitan cada año à poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte, y à riesgo de la persona de quien se huviere cobrado. Y alsimismo envien relacion, como tambien nos la enviaràn los Virreyes y Presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo de ello al dicho Tesorero, en lo qual han de poner particular cuidado, guardando y executando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y haciendo que los Oficiales de nuestra hacienda Real lo executen, con apercibimiento, que si por omision, ò negligencia de los Virreyes, Presidentes, ò Oficiales se dexare de hacer así, mandaremos se cobre de ellos, y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra volun-

tad es, que lo susodicho se execute y practique, sin exceder de la gracia y concession de su Santidad: Ordenamos y mandamos, que no se entienda esto de los Beneficios Curados y Doctrinas, que no pasaren de cien ducados de oro de Camara de toda renta.

¶ Ley ij. Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiciere.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias, que no cobren, ni lleven los derechos de mesada de las limosnas que Nos hicieremos en las vacantes de Obispados, ò otros generos, si no tuvieren orden nuestra para su cobranza.

¶ Ley iij. Que con lo que se remitiere de mesada, venga relacion por menor de que procede.

PORQUE las relaciones, que los Oficiales de nuestra Real hacienda nos han remitido de las partidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necessaria para la razon que conviene haya en la Contaduria de Cuentas del Consejo de Indias: Mandamos à nuestros Oficiales, que con las cantidades que huvieren entrado en su poder, y nos remitiesen cada año, de lo que ha montado la mesada, nos envien en cada ocasion relacion por menor de que proceden, y de las personas que la pagan.

Ley

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Abril de 1628.

D. Felipe Quarto en Guadalupe à 30. de Diciembre de 1629.

¶ Ley iij. Que los derechos de mesada se distribuyan, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Madrid à 13 de Octubre de 1631.

TODO el dinero, que se traxere de las Indias, y procediere de la mesada Eclesiastica, entre en poder del Tesorero General de nuestro Consejo de las Indias, el qual tenga este genero de hacienda por cuenta aparte, para que en caso que falte la consignacion para la paga de salarios y casas de aposento del Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales de el, tome de lo procedido de la mesada lo que saltare à cumplimiento de lo necessario, prefiriendo esto à qualquier consignaciones, que adelante se hicieren, y se huvieren hecho desde treinta de Agosto de el año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley v. Que los Religiosos, que tuvieren Doctrinas y Beneficios Curados, paguen la mesada de ellos, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Diciembre de 1631.

PORQUE en algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razon de la cobranza de el derecho de la mesada, que conforme al Breve de su Santidad, que lo dispone, han de pagar los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, por razon de las Doctrinas y Beneficios Curados, que tienen à su cargo: Declaramos y ordenamos, que de cada Doctrina, que se proveyere en Religiosos no se pague mas de una vez la mesada en cada cinco años, aunque suceda, que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma Doctrina di-

ferentes Doctrineros, y que aunque se conserve el que fuere nombrado mas de los cinco años, no pague otra mesada, hasta que se mude, y entre en su lugar otro de nuevo, y esta orden guarden nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, Governadores y Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias, sin contravenir à ella en ninguna forma, la qual se haya de entender y entienda sin perjuicio de las leyes en que està proveido y ordenado, que no se muden de sus Doctrinas los Religiosos sin causa y consulta de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores à quien toca hacer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerza y vigor.

¶ Ley vi. Que las presentaciones à Dignidades y Prebendas se remitan à los Oficiales Reales.

LAS presentaciones à Dignidades y Prebendas se remitan à los Oficiales Reales del distrito, para que pongan particular cuidado en recibir las fianzas, y asegurar las mesadas Eclesiasticas, y así se observe tambien en caso de haver espirado el tiempo de la concession, hasta que Nos configamos la prorogacion, como siempre esperamos de su Santidad.

¶ Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que debieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2.

¶ En 22. de Octubre de 1625. mandò el Consejo, que de todo el dinero que entra en poder de el Tesorero,

pro-

D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Abril de 1663.

Libro I. Titulo XVIII.

procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y así lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que su Magestad mande otra cosa, Auto 61.

En 17. de Junio de 1656. ordenò el Consejo, que las Cédulas y Titulos de que se debe mesada vayan remitidos à los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan asegurado, Auto 189.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LAS SEPULTURAS Y DERECHOS ECLESIASTICOS.

Ley primera. Que los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, ò Iglesias que quisieren.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 18 de Julio de 1593.



ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diocesis provean y den orden, como los vecinos y naturales de ellas se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias, ò Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio, ò Iglesia, y no se les ponga impedimento.

Ley ij. Que los Clerigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Noviembre de 1577. En Barcelona à 10. de Mayo de 1585.

PORQUE en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clerigos mas derechos de los que deben llevar por los cuerpos, que se enterran en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Ordenes reciben perjuicio: Rogamos y encargamos à los Prelados, que cada

uno en su Diocesi provea como los Conventos y herederos de los difuntos, que se enterraren, no reciban agravio en los derechos, ni consentan que los Clerigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

Ley iij. Que de las mandas y obras pias, que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, y rogamos y encargamos à los Prelados, que de las Misas, mandas y legados pios, que los Españoles difuntos en las Indias huvieren ordenado, que se digan, hagan, ò executen en estos Reynos, no consentan, que se pida, ni lleve quarta parte.

Ley iiij. Que se procure, que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde huvieren asistido.

ENCARGAMOS à los Provinciales, Prelados y otros Religiosos y Clerigos, q̄ tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confesiones de dar à entender à los vecinos como deben principalmente tener atencion en las buenas obras que

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuenfaldida à 26. de Octubre de 1541. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

De las Sepulturas y derechos Eclesiasticos. 90

que hicieren y mandaren en sus ultimas voluntades à aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganado lo que dexan, y por ventura si algo deben restituir à pobres, ò gastar en obras pias, y estan los Lugares y personas à quien se debe, y donde se dio causa à la obligacion de restituir, porque de esto, demàs que serviràn à Dios nuestro Señor en el beneficio, que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumpliràn lo que deben à su profesion y doctrina en lo mejor y mas necesario à los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

Ley v. Que à los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia del entierro las Misas, que al Prelado pareciere.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 6. de Noviembre de 1528.

QUANDO acaciere, que algun vecino, morador, ò estante en qualquier Lugar de nuestras Indias, falleciere sin testamento, ò con el, no se hallando presentes los herederos instituidos, ò que succedieren ab intestato, ò executores del testamento, el Prelado provea, que segun la calidad de su persona, ò cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan decir las Misas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos à los tenedores de sus bienes, que para esto den la cantidad que fuere necesaria, y por el Prelado y Governador, Corregidor, ò Alcalde Mayor fuere señalada, y con mandamiento de los susodi-

chos, y Carta de pago de las personas que lo huvieren de recibir, se pague en cuenta à los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias à los Prelados, Governadores y demàs Justicias, así cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto, que se hiciere.

Ley vij. Que las Justicias Reales no impartan el auxilio Real à los Eclesiasticos en los casos que contiene.

MANDAMOS à todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos y Jueces Eclesiasticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme à Derecho, no se les debe.

Ley viij. Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.

HEMOS sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y costumbre toca à las Parroquias, de las Misas, que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para decir las, ò hacerlas decir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demàs del Perú, è introducir, que los Curas queden

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Marzo de 1554.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Septiembre de 1620. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Libro I. Titulo XVIII.

den obligados à decir las Mifas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por Jueces de testamentos. Y porque es julto se guarde lo que por derecho y costumbre està asentado, rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que asilo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y ultima voluntad de los difuntos.

¶ *Ley viij. Que se guarde la Concordia inserta, sobre participar y repartir en la Iglesia Cathedral de Mexico las obvençiones y emolumentos.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 31. de Mayo de 1538.

ALGUNOS Prelados de nuestras Indias hicieron una Concordia de consentimiento de las partes interesadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Eclesiasticos de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Mexico, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fieltas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvençiones, proventos y emolumentos, en la qual resolvieron los capitulos siguientes:

Primeramente, en lo que toca à los Dignidades, quando fueren llamados à entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fieltas, memorias, ù otro qualquier oficio, à que fuere todo el Cabildo, de estos tales oficios lleve la Dignidad à rata portionis, como gana en la renta por Dignidad, y el Canonigo por Canonigo, y el Racionero por Ra-

cionero; y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto, como tienen de derechos por un entierro, ò fiesta; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Item, que en las Ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren à la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como uno del Cabildo, cada uno de los Curas; pero por quitar division en el partir, y porque el Capitulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron, que asì de las Ofrendas, que vinieren al Cabildo, como de otras qualesquier Ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ò se huvieren de fuera de ella de Parroquia, ò Monasterio, ò de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes, sin haver parte mayor la Dignidad, sino que en las Ofrendas sean iguales, con tanto, que los Curas de su quarta parte den la octava al Sacristan.

Item, que todas las Mifas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que à los Curas no les falten Mifas de testamento que decir.

Item declararon, que asì de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de

las

De las sepulturas y derechos Eclesiasticos. 91

las velaciones y candelas de ofrendas de Bautifmos de los Curas, y à ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados à dar parte de ello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas, porque las candelas son fuyas, y los capillos y limofna, que por ello dieren, asì en lienzo, como en dinero, son de la fabrica, de los quales es obligado el Mayordomo à tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fieltas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava, como dicho es, al Sacristan.

Y porque ha parecido, que la dicha Concordia se debe guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Mexico, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que vè inserta en esta nuestra ley.

¶ *Ley ix. Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 15. de Octubre de 1581.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que por ninguna causa, ni razon permitan, ni obliguen à que los difuntos sean enterrados, acompañandoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad huvieren declarado en su ul-

tima voluntad, ò dispusieren sus testamentarios.

¶ *Ley x. Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima y Aranceles en los derechos que han de llevar à los Indios que administran.*

NOs tenemos señalada à los Curas y Doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deben conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos à los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiasticos, introduciendo y llevandolos à su arbitrio: Rogamos y encargamos à los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan à los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razon lleven intereses à los Indios en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan por su voluntad, y hagan guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legitima inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, asì los Clerigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otrofì remedien el grande exceso à que han llegado los derechos, que los Curas llevan à los Indios, por lo que llaman pozas en los entierros, y hagan guardar la ley 13. tit. 13. de este

libro.

Ley

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Junio de 1594. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. c. de Instruccion. D. Felipe Tercero en Madrid à 19. de Julio de 1614. Y en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

¶ *Ley xj. Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga un campo para enterrar los muertos.*

El Emperador D. Carlos y la P. G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados, que bendigan un sitio en el campo donde se entierran los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que huvieren muerto tan distantes de las Iglesias, que seria gravoso llevarlos à enterrar à ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiastica.

¶ *Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los Aranceles, con-*

forme à derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido, ley 43. tit. 7. de este libro.

¶ *Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Bautismos y entierros, y envíen certificaciones, y padrones cada un año à los Virreyes y Governadores, ley 25. tit. 13. de este libro.*

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION, y sus Ministros.

¶ *Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Partido à 25. de Enero de 1569. Y en Madrid à 16. de Agosto de 1570. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



NUESTROS gloriosos Progenitores, Fieles y Catolicos hijos de la Santa Iglesia Catolica Romana, considerando quanto toca à nuestra Dignidad Real y catholico zelo, procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fè sea dilatada y ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros Reynos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y haviendo descubierto, è incorporado en nuestra Real Corona, por providencia y gracia de Dios nuestro Señor, los Reynos y

Provincias de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar à conocer à Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vasallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que à fuerza de cuidados y fatigas han procurado, que sea dilatada y ensalzada. Y porque los que estàn fuera de la obediencia y devocion de la Santa Iglesia Catolica Romana obstinados en sus errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fè Catolica à los fieles y devotos Christianos, y con su malicia y passion trabajan con todo estudio

de

de atraerlos à sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, caltigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fè y Religion Catolica à aquellas partes, y que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, ordenò y proveyò, que se pusiesse y asentasse en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la fuya diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad y apostasia, y los Oficiales y Ministros necesarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro Brazo Real, segun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Christiana, para exercer libremente el Santo Oficio: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias Reales, y à qualesquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lu-

gares de las Indias, asì de los Espanoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ò por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostolicos fueren con sus Oficiales y Ministros à hacer y exercer en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los reciban, y à sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia debida y decente, teniendo consideracion al Santo Ministerio, que vãn à exercer, y los apofenten y hagan apofentar, y los dexen y permitan libremente exercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagan y presten el juramento Canonico, que se fuele y debe hacer, y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Brazo Real, asì para prender qualesquier Hereges, ò sospechosos en la Fè, como para qualquiera otra cosa tocante y concerniente al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, estilo y costumbre, è instrucciones de el se debe hacer y executar.

¶ *Ley ij. Que los Inquisidores y sus Ministros estèn debaxo del amparo y proteccion Real.*

RECIBIMOS y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real à los Inquisidores Apostolicos de nuestras Indias, y à sus Ministros y Oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente hacer y exercer

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1570. Y D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1570. Y D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.